Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	**LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ**
RADICACIÓN	**41001-31-10-001-2021-00392-00**
DEMANDANTE	**LUZ AMANDA RODRÍGUEZ PRIETO**
DEMANDADA	**MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO**
ACTUACIÓN	**SENTENCIA**

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. A S U N T O:

Dispone el Despacho a proferir sentencia anticipada y que derecho corresponda en el presente proceso de jurisdicción voluntaria de licencia para venta bien de incapaz, propuesto por la señora **LUZ AMANDA RODRÍGUEZ PRIETO.**

2. H E C H O S:

Se indica en la demanda que fruto del matrimonio católico celebrado entre **FLOR PRIETO DE SAZA y LUIS EDUARDO SAZA AGUILAR**, el 26 de agosto de 1963 nació **MARTHA MARÍA DEL PILAR SAZA PRIETO**, hija única.

Que mediante sentencia del 13 de julio de 1995, el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá la declaró en interdicción por demencia, con ocasión a su discapacidad mental absoluta.

Con ocasión a la muerte del señor **LUIS EDUARDO SAZA AGUILAR**, se liquidó la sociedad conyugal con la señora **FLOR PRIETO DE SAZA**, a quien se le adjudicó a título de gananciales, el 50% del inmueble ubicado en la calle 88 No. 61-84 de la ciudad de Bogotá, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-330016 y cédula catastral 884926 y el restante 50% se adjudicó como gananciales al causante.

Al diferirse la herencia del señor **SAZA AGUILAR**, el 50% del referido inmueble le fue adjudicado a su única heredera **MARTHA MARÍA DEL PILAR SAZA PRIETO.**

El 21 de enero de 2005, del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, removió a la señora **FLOR PRIETO viuda de SAZA** del cargo de guardadora de su hija **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO** y en su lugar designó a **LUZ AMANDA RODRÍGUEZ PRIETO**, quien tomó posesión del cargo.

La señora **FLOR PRIETO DE SAZA** falleció el 24 de mayo de 2014 y al liquidarse la sucesión, compuesta por el 50% del referido inmueble, se adjudicó el 12.5% a la señora **LUZ AMANDA RODRÍGUEZ PRIETO** y 37.5% a **MARTHA MARÍA DEL PILAR SAZA PRIETO.**

Alude la actora, que a casusa de problemas vasculares, pulmonares y nefrológicos padecidos por **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO**, los cuales conllevaron al uso permanente de oxígeno, el neumólogo tratante autorizó su desplazamiento a la ciudad de Neiva, donde reside junto a **LUZ AMANDA RODRÍGUEZ PRIETO**, circunstancia que mejoró su calidad de vida y condiciones de salud.

Añade que, en la ciudad de Neiva, **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO** no cuenta con un inmueble de su propiedad que le permita disfrutar de su patrimonio, y el inmueble del cual es copropietaria, ubicado en la ciudad de Bogotá, ha estado ocupado intermitentemente, ya que por la distancia se dificulta la comunicación con los arrendatarios, así mismo para realizar arreglos y el mantenimiento que el inmueble requiera y participar de las asambleas citadas por la administración.

Por las razones expuestas, la señora **LUZ AMANDA RODRÍGUEZ PRIETO**, en calidad de guardadora y prima de **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO** pretende la enajenación del inmueble descrito, con el fin de mejorar la calidad de vida de su representada, al perseguir la compra de un nuevo inmueble en la ciudad de Neiva cuya propiedad quede en cabeza de **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO**, con el mismo porcentaje de titularidad de dominio con que cuenta actualmente en el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-330016.

3. A C T U A C I Ó N:

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021 se admitió la demanda al cumplir con los requisitos legales, se ordenó darle trámite conforme lo indicado en el artículo 579 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 581 de la misma norma procesal, se dispuso la intervención del Agente del Ministerio Público, representado por la Procuraduría Judicial de Familia, a su vez, se ofició al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá para que remitiera el expediente de interdicción judicial adelantado en favor de **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO**, y de ser el caso, remitir el expediente de revisión de la sentencia de interdicción.

Posteriormente, mediante providencia del 4 de agosto del 2022, se fijó fecha para audiencia, se decretaron las pruebas documentales aportadas con la demanda, se tuvo como prueba el expediente de interdicción allegado por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, se dispuso el interrogatorio de parte a la señora **LUZ AMANDA RODÍGUEZ PRIETO** y se ofició al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá para que indicara si se realizó la revisión de la sentencia de interdicción de la señora **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO**, y de ser así, allegar la decisión correspondiente.

El Juzgado Tercero de Familia de Bogotá informó que el proceso de interdicción iniciado en favor de **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO**, tramitado bajo número de radicación 1100131100 03 1993 02280 00, fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá y a la fecha no refleja actuaciones encaminadas a que dicho asunto haya retornado al Juzgado.

Mediante Oficio No. 2-803, la oficina de apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en atención a la directriz realizada por el juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informó que no son competentes para iniciar el proceso de revisión de la sentencia de interdicción y que desconocen si los interesados iniciaron el tramite o si el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá inició la revisión oficiosa de la sentencia de interdicción de la señora **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO.**

En providencia calendada 10 de marzo de 2023, se decretó como prueba de oficio, la visita socio familiar al lugar de habitación de **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO**, se ofició al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá para que remitiera el expediente de interdicción y el Juzgado desistió del interrogatorio de la parte actora.

Con posterioridad, en proveído del 5 de julio de 2023 se ordenó informar al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá sobre el proceso de venta de bien de incapaz que cursa en esta judicatura, así mismo, se solicitó iniciar la revisión de la sentencia de interdicción en favor de la titular del acto jurídico MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO, se desistió del interrogatorio de la parte actora y se ordenó sentencia anticipada.

Allegada la documental solicitada y el informe de visita socio familiar realizado por la asistente social del Despacho, preparado se encuentra el proceso para emitir el pronunciamiento de fondo, a ello se procede, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Despacho determinar: ¿La venta del bien inmueble relacionado en el libelo demandatario, puede tramitarse a través del proceso de licencia para venta de bien de incapaz, según las voces del artículo 581 del C.G.P. y el artículo 93 de la Ley 1306 de 2009, o por el contrario, dicha autorización debe examinarse en el proceso de revisión de la sentencia de interdicción, que establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019?.

De decantarse lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si se acreditan los requisitos de ley, para emitir autorización judicial para enajenar el 87.5% que **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO** ostenta respecto del bien inmueble relacionado en la demanda.

Sobre licencias o autorizaciones, el artículo 581 del Código General del Proceso establece:

> En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.
>
> Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.
>
> Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz.

Ahora, el Código civil, en su artículo 1503 establece la presunción de capacidad para todas las personas excepto aquellas que la ley declara incapaces.

Por su parte, el artículo 1504 modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 define la incapacidad absoluta y relativa así:

Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Atendiendo que, las personas que presentan alguna discapacidad, mayores de edad no son consideradas absoluta ni relativamente incapaces, según el artículo precedente, el cual alude esta categoría únicamente a los impúberes y menores adultos, la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, estableció la adjudicación judicial como un mecanismo de apoyo formal para la asistencia en la toma

de decisiones de las personas con discapacidad mayores de edad, respecto a ciertos y determinados actos jurídicos, a través de la designación de apoyos para el ejercicio de su capacidad legal, aboliendo la figura de la interdicción que primigeniamente estableció el Código Civil, así:

"Artículo 53: Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley".

Cabe agregar que, los procesos de interdicción que encontraban en curso cuando se produjo el transito legislativo, debieron suspenderse y adecuarse al proceso de adjudicación judicial de apoyo, entre tanto, para los que ya contaban con sentencia de interdicción, se estableció el siguiente trámite:

"Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.
(….)

***PARÁGRAFO 1.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

***PARÁGRAFO 2.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del procese de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".*

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Sexto de Familia de Bogotá y Quinto de Familia de Cali, en un caso análogo, donde un guardador solicitó la licencia para venta de bien de un interdicto, sin haberse surtido la revisión de la sentencia de interdicción, precisó:

"En esta oportunidad, se advierte que el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, luego de adelantar el trámite procesal pertinente, mediante sentencia calendada el 24 de mayo de 2010 declaró la interdicción judicial de Juan Carlos Charria García por discapacidad mental absoluta y designó como curador legítimo principal a Fernando Charria García y como guardador suplente a Daniel José Charria García.

Luego, en virtud de lo previsto en el mencionado artículo 56 de la ley 1996 de 2019, correspondía a ese Juzgado resolver sobre la solicitud de levantamiento de interdicción y designación de apoyo, así como de la licencia para enajenar bienes. Ahora la referida autoridad no podía excusar su competencia con el hecho que los hermanos Charria García estén domiciliados en Cali, habida cuenta que fueron ellos mismos quienes elevaron las sendas solicitudes referidas en Bogotá, sin hacer alusión alguna al cambio de vecindad.

(…)

(…) lo cierto es que, en el caso concreto, el estudio de la capacidad legal de ""(….)" fue iniciado bajo la ley 1306 de 2009 que perdió vigencia, por lo que es necesario dar plena aplicación al régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad previsto en la ley 1996 de 2019, por lo que, como se vio, las diligencias deben ser remitidas al despacho que resolvió sobre la interdicción para que ahora decida, incluso, sobre la licencia pretendida."[1]

Por su parte, el artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el artículo 52 de la ley 1306 de 2009, el cual establecía la figura del curador para las personas mayores de edad con discapacidad mental absoluta, dejando vigente esta figura únicamente para el impúber y el menor adulto.

4.2 CASO EN CONCRETO:

Descendiendo el Despacho al asunto concreto, es claro que en efecto, la demandante en el libelo introductorio sostiene la necesidad de enajenar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-330016 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, con el ánimo de adquirir con los dineros recaudados una casa de habitación en la ciudad de Neiva, Huila, para el disfrute del núcleo familiar y el goce efectivo del patrimonio de **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO**, quien fue declarada interdicta mediante sentencia del 13 de julio de 1995, por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá.

[1] Corte Suprema de Justicia AC3574-2023 Rad: 11001-02-03-000-2023-04542-00

Probado está en el proceso, según el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la autorización para la venta, que **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO** ostenta el 87.5% de titularidad del derecho de dominio respecto del inmueble. Igualmente, se acredita que dicho bien se encuentra en el comercio sin ninguna limitación judicial.

Se corroboró que **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO** fue declarada interdicta, mediante sentencia del 13 de julio de 1995, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá y como guardadora fue designada la señora **LUZ AMANDA RODRÍGUEZ PRIETO**, luego de proceso de remoción de guardador, que culminó con sentencia proferida por el mismo despacho judicial el 21 de enero de 2005.

Así mismo, está probado que los progenitores de **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO,** el señor **LUIS EDUARDO SAZA AGUILAR** y **FLOR PRIETO DE SAZA** fallecieron el 22 de febrero de 1994 y 24 de mayo de 2014 respectivamente, según registros civiles de defunción.

Por otro lado, según el informe de visita socio familiar realizado por la asistente social del Juzgado, se logró determinar que efectivamente **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO** reside junto con su guardadora en el inmueble ubicado en el conjunto residencial Andalucía etapa III de la ciudad de Neiva, dicho informe concluyó anunciando que el contexto familiar donde se desenvuelve es garante de sus derechos fundamentales y le permite gozar de condiciones idóneas y dignas para tener calidad de vida, no se aprecia interés alguno o situación que derive en amenaza a los derechos de la interdicta, por parte de las personas que conforman su grupo familiar actual, más bien, lo que se pretende es salvaguardar sus bienes.

También se conoce, por información de la apoderada de la parte actora, que "*El expediente con radicado 11001311000319930228000 ingresó al Despacho del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019"* [2] y, verificado dicho proceso en la página web de la Rama Judicial, la última actuación registrada data del 1 de agosto de 2023 en la que se consignó "*PROVENIENTE DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PARA REVISIÓN DEL PROCESO DE*

[2] Cuaderno Principal Pdf No. 45 MemorialRespuestaRequerimiento

INTERDICCIÓN"[3], lo que da cuenta que la revisión de la sentencia que declaró en interdicción judicial a **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO**, no se ha efectuado.

Así las cosas, encuentra el Despacho, según la normatividad vigente enunciada en precedencia, que el trámite previsto en el artículo 581 del Código General del Proceso, licencia para enajenar bienes de incapaces, está vigente únicamente para los impúberes y menores púberes, que son los que el artículo 1504 del Código Civil denomina incapaces, exonerando de esa categoría a las personas mayores de edad con discapacidad, de quienes se presume su capacidad legal y para quienes se estableció el trámite desarrollado en el capítulo Quinto de la ley 1996 de 2019, conocido como adjudicación judicial de apoyo, y, para quienes ya cuentan con sentencia de interdicción, dicho trámite se reguló a través de la Revisión de la Sentencia de Interdicción, establecida en el artículo 56 de la misma normatividad.

Por lo tanto, es a través del trámite de la revisión de la sentencia de interdicción donde deben examinarse los actos jurídicos concretos como el que ocupa la atención, para efectos de determinar la adjudicación de un apoyo en dicho sentido, y no, en el proceso de licencia para venta de bien de incapaz, que como se demostró, se encuentra suprimido por el trámite de la adjudicación de apoyo o la revisión de la sentencia de interdicción, según sea el caso, máxime cuando en el presente asunto, la revisión de la sentencia no se ha efectuado, pese a que este Juzgado, mediante auto del 5 de julio de 2023, ofició al Juzgado Tercero de Bogotá la realización de dicho trámite.

Conforme a lo expuesto, avizora el Despacho que equivocada fue la escogencia del trámite para obtener autorización para la venta del inmueble referido en la demanda, razón suficiente para que este Despacho niegue las pretensiones de la demanda, reiterándole a la actora, que su petición debe incoarse en el proceso de revisión de la sentencia de interdicción, correspondiéndole al juez que la declaró, examinar de oficio la competencia y si se cumplen los requisitos para la adjudicación de apoyo para la venta del inmueble que en el presente asunto pretende.

[3] Consulta de procesos Pág web Rama judicial *11001311000319930228000*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez